



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-10-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:9 (12-10-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Centelles Plaza, Alejandro Jose "CENTELLES" (UD Almería)
Gutierrez Parejo, Jose Raul "GUTI" (Real Zaragoza)
ETO'O PINEDA, ETIENNE "ETO'O" (CD Mirandés)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
Illescas Montaña, Marino (CD Mirandés)
NOVOA RAMOS, HUGO (CD Mirandés)
Rodriguez Ulacia, Mikel "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Carrera Zarranz, Gorka "CARRERA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Le Normand, Theo Philippe (FC Andorra)
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (AD Ceuta FC)
Morante Ruiz, Iván "MORANTE" (Burgos CF)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF)
Gonzalez Martinez, Sergio (Burgos CF)
Meseguer Cavas, Victor Andres (Real Valladolid CF)
GARRIEL MUÑOZ, IVAN (Real Valladolid CF)
Juric, Stanko (Real Valladolid CF)
Alonso Sosa, Julio (SD Huesca)
POMPEU DA SILVA, RONALDO (CD Castellón)
DE NIPOTI, TOMMASO (CD Castellón)
LOPEZ DURAN, RUBEN (RC Deportivo)
Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Betancor Sanchez, Jefe (Albacete Balompié)
Appin, Kevin Sebastien "APPIN" (Burgos CF)
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, MARIO (Burgos CF)
AREVALO MERA, JEREMY ALBERTO (Real Racing Club de Santander)

Por perder deliberadamente el tiempo

Clemente Maza, Enrique (UD Las Palmas)
Otero Tovar, Juan Ferney "OTERO" (Real Sporting de Gijón)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Barea Fernandez, Ismael "BAREA" (CD Mirandés)
De Barros Lopes, Luis Henrique (CD Leganés)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos CF)
Biuk, Stipe (Real Valladolid CF)
Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
CORTES GRACIA, FRANCISCO "CORTES" (CyD Leonesa)
HINOJO ESTRADA, ROGER "HINOJO" (CyD Leonesa)
Medina Villodres, Kevin (Córdoba CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Diallo, Baïla (Granada CF)
Moya Vega, Antonio "TONI MOYA" (Real Zaragoza)
PASCUAL CASTILLO, MARTIN (CD Mirandés)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-10-2025

Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
García Lopez, Antonino Jastin "GARCIA" (FC Andorra)
DIEZ ADAN, RUBEN "RUBEN D." (AD Ceuta FC)
BASSINGA, ABOUBACAR (AD Ceuta FC)
Lizancos Saldaña, Alejandro "LIZANCOS" (Burgos CF)
Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos CF)
Torres Ortiz, David "DAVID" (Real Valladolid CF)
San Jose Cantalejo, Ivan (Real Valladolid CF)
ABAJAS MARTIN, RODRIGO "ABAJAS" (SD Huesca)
LUNA GARCIA, DANIEL ANDRES (SD Huesca)
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF)
Carcelen Valencia, Isaac "IZA. C" (Cádiz CF)
Rodríguez Perez, Alvaro "ALVARO R." (SD Eibar)
Mamah, Kenneth Obinna (CD Castellón)
Doué, Séné Marc-olivier (CD Castellón)
Loureiro Ameijenda, Miguel "LOUREIRO" (RC Deportivo)
Barcia Rama, Daniel "DANIEL BARCIA" (RC Deportivo)
RUIZ RUBIO, CARLOS "RUIZ" (Málaga CF)
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander)
RAMON PARRA, PABLO "RAMON" (Real Racing Club de Santander)
Michelin, Clement Jerome (Real Racing Club de Santander)
PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander)
Muñoz Obejero, Carlos Isaac "C. ISAAC" (Córdoba CF)
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Córdoba CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

| | |
|--|--|
| MUÑOZ MIQUEL, ALEJANDRO JOSE (UD Almería) | 1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF) | 1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |

3.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|--|
| Alonso Moreno, Gael (FC Andorra) | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1) |
| Sangalli Fuentes, Marco "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander) | 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127) |
| Michelin, Clement Jerome (Real Racing Club de Santander) | 2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124) |
| Vazquez Comesaña, Kevin "KEVIN V." (Real Sporting de Gijón) | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1) |

II-CLUBES

| | |
|------------|---|
| Córdoba CF | Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117) |
|------------|---|

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-10-2025

| | |
|--|--|
| Gil Delgado, Jose Manuel "GIL" (Burgos CF) | Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b)) |
| Fernandez Cuadrado, Miguel Angel "MIGUEL ANGEL" (Burgos CF) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) |
| Almada Alves, Jorge Guillermo (Real Valladolid CF) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) |
| Sariego Martinez, Jorge (Real Sporting de Gijón) | 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones presentadas por el Real Club Racing de Santander relativas a la expulsión de su jugador D. Marco Sangalli Fuentes, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del encuentro, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Cuarto. - El presente expediente, el jugador D. Marco Sangalli Fuentes fue expulsado en el final del partido por el siguiente motivo: "Una vez finalizado el partido acercarse a mi posición protestando una de mis decisiones y realizando gestos de desaprobación de forma ostensible."

El club, en su escrito de alegaciones, afirma que en la redacción del acta arbitral existe un error manifiesto respecto a la descripción de la situación, lo que debe ser tenido en cuenta, a efectos de retirar la amonestación.

Así, a juicio del Real Club Racing de Santander, la tarjeta roja debe ser retirada, atendiendo a la deficiente redacción del acta por la ausencia de una descripción adecuada de la conducta infractora que permita ejercer el derecho de defensa y porque no se describe una conducta que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-10-2025

se adecue al tipo disciplinario previsto en el código disciplinario para mostrar una tarjeta roja.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que este órgano disciplinario considera que no se dan en este caso.

En este orden de cosas, no existen razones que permitan desvirtuar la descripción de las protestas y gestos del jugador que son objeto de controversia. Dudar de la versión arbitral sería algo así como inferir algo tan inverosímil (porque no existen razones para ello) como que el árbitro se hubiera inventado los hechos o hubiera deformado la realidad. Basta examinar la literalidad del acta para concluir que la protesta de una de las decisiones arbitrales, así como la realización de gestos de manera ostensible, permiten a este órgano disciplinario confirmar que no se ha producido el error material manifiesto invocado por el club en su escrito de alegaciones.

Por ende, no cabe apreciar las circunstancias pretendidamente atenuantes alegadas por el Real Club Racing de Santander, máxime cuando se aplica la sanción mínima prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por las circunstancias expuestas, este Comité de Disciplina **ACUERDA**

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Real Club Racing de Santander y confirmar la expulsión de su jugador D. Marco Sangalli Fuentes.

2. Imponer al Sr. Sangalli Fuentes una sanción de suspensión durante dos partidos y multa de 1.000 €, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

Real Sporting de Gijón

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Sporting de Gijón SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 90 más 8 del encuentro al jugador D. Kevin Vázquez Comesaña, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, pues si bien acude a la disputa del balón con la pierna extendida, su pie no llega a impactar con el rival, que en ningún momento se duele de su costado. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-10-2025

sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador expulsado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.